

Vigencia		Término	Cliente	Sección	Póliza	Endoso
Desde las 00 Hs	Hasta las 00 Hs	365 días	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	RIESGOS VARIOS	12-0000	0

Datos del Asegurado

Nombre y Apellido /Razón Social: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					
Domicilio	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Provincia:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Localidad	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CUIT	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Condición de IVA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

--

MONEDA	PRIMA	REC.FINANCIERO	SUB TOTAL
\$	0,00	0,00	0,00

T.SUP.+ S.S.	INT.+ SELL	I.V.A.	PREMIO
0,00	0,00	0,00	0,00

TRANSFERENCIA

Las Condiciones Generales y las Cláusulas Especiales que seguidamente se mencionan forman parte integrante de esta póliza

AN_I_CGB 10 AN_I_CGERB 11 CCP_BICI ALA CET

PZA.RENOVADA

**

ORGANIZADOR	9999	*****
PRODUCTOR	9999	*****

Entre "NACIÓN SEGUROS S.A." en adelante "EL ASEGURADOR" y quien se designa con el nombre de "Asegurado", se conviene en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las condiciones generales y particulares anexas a esta póliza que forman parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta o solicitud del seguro, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro del mes de haber recibido la póliza (art. 12 de la Ley de Seguros)

AVISO "La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.

El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web www.nación-seguros.com.ar

En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gob.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn."

Para consultas o reclamos, comunicarse con NACION SEGUROS S.A. al 0800-888-9908.

ESTA PÓLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION POR RESOLUCION / PROVEIDO N ° 219-155



Conforme con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía 407/2001 se establece que los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes: a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; b) Entidades Financieras sometidas al régimen de la Ley 21.526; c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065; d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

El Tomador tiene el derecho irrenunciable de revocar este contrato dentro de los diez días de que la Compañía haya aceptado el mismo y entregado la póliza. Si el plazo vence en día inhábil, su derecho se prorroga al día hábil siguiente. La revocación debe ser notificada fehacientemente al asegurador por escrito o medios electrónicos o similares dentro del plazo de diez días indicados. En caso de ser ejercido el derecho de revocación en tiempo y forma este contrato quedará sin efecto y se devolverá la prima abonada en forma íntegra, salvo que hubiere sido reportado un siniestro con anterioridad (artículos 1110 y ss CCC).

POLIZA

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA

CONDICIONES PARTICULARES

UBICACIÓN DEL RIESGO:

LOCALIDAD:

PRODUCTO: BICI - SEGURO DE BICICLETA

TIPO DE BICICLETA:

IDENTIFICACION / MARCA:

RESUMEN DE COBERTURAS Y CAPITALS ASEGURADOS:

ROBO DE BICICLETA hasta la suma de \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

RESPONSABILIDAD CIVIL hasta la suma de \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Protección de Documentos hasta la suma de..... \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

DETALLE DE CADA COBERTURA EN PARTICULAR:

ROBO DE BICICLETA hasta la suma de \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

RESPONSABILIDAD CIVIL hasta la suma de \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Protección de Documentos hasta la suma de..... \$

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO



ANEXO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE BICICLETAS

Cláusula 2: EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de: secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE BICICLETAS

POLIZA

Cláusula 1: PREEMINENCIA NORMATIVA

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominarán estas últimas

Cláusula 2: EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de: secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Cláusula 3: RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador, debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 Ley de Seguros).

Cláusula 4: RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo Ley de Seguros).

Cláusula 5: AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 Ley de Seguros).



Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho, del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros)

Cláusula 6: FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguro;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos a sus prórrogas;

Cláusula 7: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros, (salvo que se haya previsto otro afecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 8: REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 9: DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fin (Art. 46 Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 Ley de Seguros)

Cláusula 10: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros para



que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a substituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 11: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 Ley de Seguros.)

Cláusula 12: VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 13: REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 Ley de Seguros).

Cláusula 14: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 Ley de Seguros).

Cláusula 15: ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste tiene derecho a un pago a cuenta, un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 Ley de Seguros).

Cláusula 16: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los mismos, o si incumple maliciosamente la carga de proporcionar información para la verificación del siniestro.

Cláusula 17: PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 Ley de Seguros).

Cláusula 18: PROVOCACION DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado, (Art. 70 Ley de Seguros).



Cláusula 19: OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 72 y 73 Ley de Seguros).

Cláusula 20: ABANDONO

El, Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 Ley de Seguros)

Cláusula 21: CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 Ley de Seguros).

Cláusula 22: SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 Ley de Seguros).

Cláusula 23: CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La comisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 Ley de Seguros).

Cláusula 24: DOMICILIO PARA DENUNCIAS y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar la denuncia y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 Ley de Seguros).

Cláusula 25: COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 26: JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas

Cláusula 27: TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Terminará la cobertura de la póliza en los siguientes casos, el que ocurra primero:



- a) Si la Póliza dejase de hallarse en pleno vigor por falta de pago de cualquier prima y una vez vencido el plazo de gracia.
- b) Si se abonase la suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares, como consecuencia de la ocurrencia de siniestros.

Cláusula 28: DEFINICIONES

A los fines de la presente póliza el término BICICLETA tendrá exclusivamente el siguiente significado:

Bicicleta: Vehículo de transporte y recreación personal de propulsión humana, es decir que el desplazamiento del mismo es propio y exclusivo del esfuerzo humano. Sus componentes básicos son dos ruedas, generalmente de igual diámetro y dispuestas en línea, un sistema de transmisión a pedales, un cuadro metálico que le da la estructura e integra los componentes, un manillar para controlar la dirección y un sillín para sentarse.

Cláusula 29: AMBITO DE COBERTURA

El ámbito geográfico de la prestación se extiende a todo el territorio de la República Argentina.

Cláusula 30: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

El presente seguro será renovado automáticamente, siempre y cuando el asegurado abone los premios en la forma establecida en la cláusula de cobranza que forma parte integrante de esta póliza.

Asimismo, en cada renovación, la compañía podrá actualizar todas las sumas aseguradas y las primas anualmente. Al respecto, el pago de la prima de un nuevo periodo, se tendrá como prueba suficiente de la aceptación de tal renovación.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ROBO DE BICICLETAS

Artículo 3 - Riesgos Excluidos

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de la bicicleta objeto del seguro.
- b) Mientras la bicicleta objeto del seguro se encuentre sin custodia personal directa, salvo que estuviera en el baúl de un vehículo de transporte público o privado, u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser vista desde el exterior.
- c) De hallarse en la vía pública, cuando la bicicleta objeto del seguro no se encuentre sujeta a un lugar fijo y fuertemente adherido al piso, a través de cadena con candado especial para bicicleta.
- d) Hurto y extravíos.
- e) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ROBO DE BICICLETAS

Artículo 1 - Riesgos Cubiertos

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por Robo total y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa que afecte a la bicicleta indicada en las Condiciones Particulares, que se encuentre dentro del territorio de la República Argentina.

Artículo 2 - Definiciones

Robo: Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de



cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Artículo 3 - Riesgos Excluidos

El asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de la bicicleta objeto del seguro.
- b) Mientras la bicicleta objeto del seguro se encuentre sin custodia personal directa, salvo que estuviera en el baúl de un vehículo de transporte público o privado, u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser vista desde el exterior.
- c) De hallarse en la vía pública, cuando la bicicleta objeto del seguro no se encuentre sujeta a un lugar fijo y fuertemente adherido al piso, a través de cadena con candado especial para bicicleta.
- d) Hurto y extravíos.
- e) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

Artículo 4 - Monto de Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de la bicicleta objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del modelo que lo reemplace o inmediatamente superior. Si no existieran los mismos, se estará al valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

Artículo 5 - Medida de la prestación - Primer Riesgo Absoluto.

En virtud del presente el Asegurador está obligado a indemnizar la pérdida y/o daño patrimonial producida por el siniestro y que sea fehacientemente acreditada por el Asegurado. Queda expresamente excluido de la indemnización el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a Primer Riesgo Absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el daño es sólo parcial, y ninguna de las partes rescindió el contrato, el Asegurador quedará obligado en el futuro, a responder sólo por el remanente de la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

Artículo 6 - Recuperación de Bicicleta

Si la bicicleta afectada por un siniestro se recupera antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

La bicicleta se considerará recuperada cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado podrá:

- a) conservar la bicicleta recuperada y devolver al Asegurador el pago realizado por el siniestro, ajustado a valores constantes; o
- b) conservar el pago realizado por el siniestro y el Asegurador conservará la bicicleta recuperada.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.



Artículo 7 – Franquicia a cargo del asegurado

El Asegurado podrá participar en cada siniestro con una franquicia equivalente a un porcentaje sobre la suma asegurada. Dicho porcentaje se establecerá en Condiciones Particulares.

Este descubierto, de existir, no podrá ser amparado por otro seguro.

SEGURO DE BICICLETAS

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución SSN N° 21.600 del 9 de marzo de 1993).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de UN (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los DOS (2) meses desde el vencimiento del contrato.



Artículo 5. Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SSN.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SSN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Cláusula específica de exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y conmoción civil.

Artículo 1 - Riesgos excluidos

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gastos(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - Alcance de las exclusiones previstas en la presente cláusula

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - Definiciones

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.



3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencia.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalente, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

ALA - ANEXO INFORMATIVO LEY N° 25.246

Tomo conocimiento que la Compañía se encuentra facultada a requerirme toda la información necesaria para dar cumplimiento a las normas legales y las relacionadas con la Prevención del lavado de dinero y financiamiento del Terrorismo (Ley 25.246, Resoluciones de la Unidad de Información Financiera vigentes y sus modificatorias), comprometiéndome a suministrar los elementos informativos que a estos efectos me fuesen solicitados. Declaro bajo juramento que los fondos que utilizo/utilizaré en la operatoria relacionada con el presente seguro provienen de actividades lícitas relacionadas con mi actividad declarada. Asimismo me comprometo a informar a esta Compañía en caso de ser funcionario público (PEPs), nacional o extranjero, como también si tuviera algún familiar que revistiera tal carácter, cumpliendo con los requisitos previstos en las Res. 11/2011 y 52/2012 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Para mayor información sobre ésta normativa, puede consultar el sitio www.uif.gov.ar ó contactarse con nuestro Centro de Atención al Cliente.



DATOS PERSONALES: Conforme lo establecido en el Art. 14, inciso 3 de la Ley N°25.326, el titular de los datos personales solicitados en el presente formulario, tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo. Asimismo se informa que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, órgano de control de la Ley N°25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan en relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

POLIZA PROFORMA